

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 2 DE MARZO DE 1973

No. 17.296

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resoluciones No. 117 y 118 de 19 de diciembre de 1972, por las cuales se aprueba una reglamentación.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBANSE UNOS REGLAMENTOS

RESOLUCION No. 117

Panamá, 19 de diciembre de 1972

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL.

en uso de sus facultades, y
CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas conducentes para que los Servicios de Transporte Aéreo y otros Servicios Aéreos que se realicen en el territorio de la República sean establecidos y desarrollados con las máximas condiciones de seguridad;

Que en virtud del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por la República de Panamá, la responsabilidad referida es el considerando anterior se extiende a las operaciones de Transporte Aéreo Comercial Internacional que se realicen con aeronaves de matrícula panameña en otros Estados;

Que en concordancia con dicha responsabilidad del Estado el Decreto Ley No. 19 del 3 de agosto de 1963 establece el principio de que la Explotación de Servicios Aéreos está sujeta al previo otorgamiento de un Certificado de Explotación, conforme a dicho Decreto Ley y a los Reglamentos que en su consecuencia se dicten;

Que el Artículo 124 del ya citado Decreto Ley dispone que las Empresas de Servicios Aéreos Comerciales están obligadas a que los servicios autorizados por el correspondiente Certificado de Explotación sean suministrados en forma segura, adecuada y eficaz, y a disponer con tal fin del equipo y de las facilidades aeronáuticas que dichos servicios requieran;

Que el Decreto de Gabinete No. 13 del 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones necesarias para ejercer la autoridad del Estado en las materias inherentes a la Certificación e Inspección de Operaciones de Transporte Aéreo y otros Servicios Aéreos;

Que a tales fines se hace necesario reafirmar las normas legales pertinentes del Decreto Ley No. 19, dando también debida consideración a lo prescrito por el Convenio de Aviación Civil

Internacional y sus Anexos Técnicos;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la Certificación e Inspección de Operaciones de Transporte Aéreo Público y de Trabajos Aéreos, cuyo texto dice:

ARTICULO 1o.: Toda operación de transporte aéreo público internacional con aeronaves de matrícula panameña, o de transporte aéreo público nacional o de trabajo aéreo, que se realice en la actualidad o se intente realizar en el futuro, queda sujeta a las normas de este Reglamento para la Certificación e Inspección de Operaciones. Para tales efectos, la Dirección de Aeronáutica Civil ejercerá las facultades que le otorgan las leyes vigentes para garantizar que todas las operaciones de servicios aéreos referidos va en este Artículo se lleven a cabo de conformidad con las normas de seguridad aérea que resulten aplicables por las leyes, reglamentos, directivas, manuales y demás disposiciones vigentes sobre el tipo y clase de operación de que se trate en cada caso en particular.

ARTICULO 2o.: La Dirección de Aeronáutica Civil estudiará e inspeccionará las operaciones de que se trata en este Reglamento, para juzgar:

1)---La capacidad del solicitante de un Certificado de Explotación para realizar la operación del servicio que propone.

2)---Las condiciones que deberán imponerse al Explotador de un servicio en cada caso en particular.

3)---Si, teniendo en cuenta la forma en que el Explotador en posesión de un Certificado de Explotación realiza sus operaciones, debe permitírsele o no continuar gozando de los privilegios que tal Certificado otorga y, en caso afirmativo, si debe imponérsele o no otras condiciones.

ARTICULO 3o.: Las funciones de Inspección de Operaciones a desarrollar por la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante los programas que ella misma establezca, podrán extenderse a todas, o parte, de las siguientes actividades de un solicitante de Certificado de Explotación, o de un Explotador de Servicio Aéreo en posesión de Certificado:

1)---Organización, personal e instalaciones terrestres.

2)---Planeamiento y ejecución de operaciones y mantenimiento en tierra.

3)---Planeamiento y ejecución de entrenamiento de personal, en tierra y en vuelo.

4)---Planeamiento y ejecución de operaciones de vuelo.

5)---Cualquier otro aspecto relacionado con la seguridad aérea.

ARTICULO 4o.: En base a la inspección de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edición Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) - Teléfono 81 8994, Apartado Postal B-4, Panamá 9 A, República de Panamá.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B/ 6,00

En el Exterior: B/ 8,00

Un año en la República: B/ 10,00

En el Exterior: B/ 12,00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/ 0,05 - Soboliese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida E y Alfaro 4 18

las operaciones, y desde el punto de vista de la seguridad aérea, el Director General de Aeronáutica Civil resolverá:

1) — Respecto a un solicitante de Certificado de Explotación, si procede o no conceder el Certificado y, en caso afirmativo, otorgarlo, consignando en el toda condición que a juicio correspondiera.

2) — Respecto a un Explotador en posesión de Certificado, si procede o no permitir que continúe en el goce de los privilegios que el Certificado otorga y, en caso negativo, impartir las órdenes del caso para que el Explotador se ajuste a las normas de seguridad, o aplicar cualquier medida que las circunstancias aconsejen, pudiendo llegar a:

a) — Sustituir el Certificado de Explotación vigente, imponiendo las limitaciones que el caso justifique.

b) — Suspender una o varias de las operaciones del Explotador, en toda circunstancia en que con tal medida se evite una operación al margen de las mínimas condiciones de seguridad que a su juicio resulten razonables exigir.

c) — Suspender todas las operaciones del Explotador, cuando las deficiencias comprobadas sean de tal gravedad que pongan en peligro cualquier operación de vuelo que pudiera realizar el Explotador.

ARTICULO 50: Cuando se dé el caso previsto en el literal c) del numeral 2) del Artículo anterior, del Director General de Aeronáutica Civil deberá, al mismo tiempo, que dispone la suspensión de operaciones del Explotador, informar de todos los hechos a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil formulando sus recomendaciones respecto de:

1) — Si debe concederse plazo al Explotador para que corrija todas las deficiencias a fin de una posterior autorización para reanudar operaciones; o.

2) — Si debe procederse a la cancelación definitiva del Certificado de Explotación.

nitiva del Certificado de Explotación.

ARTICULO 60: La fijación de plazo a un Explotador para ulterior autorización de reanudación de operaciones, después que éstas le hayan sido totalmente suspendidas por el Director General de Aeronáutica Civil según el literal c) del numeral 2) del Artículo 4 de este Reglamento, así como la resolución que pueda adoptarse para cancelar definitivamente su Certificado de Explotación en relación a lo establecido en el numeral 2) del Artículo anterior, es facultad reservada a la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, que resolverá las medidas a ser ejecutadas a través del Director General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 70: Las medidas que deban adoptarse tanto el Director General de Aeronáutica Civil como la Junta Directiva de Aeronáutica Civil en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4 y 6 de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra sanción a que el Explotador se haga acreedor por infracciones a Leyes y Reglamentos pudiera haber cometido en relación a las deficiencias en sus operaciones que hubieren motivado aquel tipo de medidas.

ARTICULO 80: Para poder ejercer las funciones de Certificación e Inspección de Operaciones el Director General de Aeronáutica Civil estará asistido por la Inspección de Operaciones, Sección dependiente del Director del Departamento de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil. Cada funcionario a quien el Director General de Aeronáutica Civil designe expresamente para cumplir la función de inspeccionar las operaciones de que trata este Reglamento deberá, mientras esté en funciones, portar consigo una credencial de "Inspector de Operaciones de Servicios Aéreos", a fin de ser reconocido como tal por el Explotador y su personal.

ARTICULO 90: La Inspección de Operaciones actuará por delegación de la autoridad del Director General de Aeronáutica Civil al Director del Departamento de Seguridad Aérea y a los Inspectores de Operaciones de Servicios Aéreos. Entre las funciones que se asignen a la Inspección de Operaciones estarán las siguientes:

1) — Investigar toda solicitud de Certificado de Explotación de Servicio Aéreo, en cuanto a la capacidad del solicitante para realizar el servicio propuesto ajustándose a las disposiciones relativas a la seguridad aérea.

2) — Ejercer una acción continua de inspección mediante verificaciones sistemáticas, periódicas o no, de la forma en que se efectúan las operaciones de cada Explotador autorizado, en cuanto se refiere al cumplimiento de las condiciones que constan en su respectivo Certificado de Explotación y de las demás disposiciones de seguridad aérea que sean aplicables.

3) — Recomendar al nivel jerárquico superior las medidas resultantes de sus investigaciones e inspecciones de operaciones, sin perjuicio de cooperar con el Explotador y su personal informándole respecto de las deficiencias que deben corregirse.

ARTICULO 100: Cuando en el ejercicio de las funciones propias de la Certificación e Inspección de Operaciones la Dirección de Aeronáutica Civil, o cualquier funcionario investido de la autoridad correspondiente, proceda a informar

a un Explotador sobre deficiencias observadas en sus operaciones que sea preciso corregir, ello no implicará que por el hecho de proceder así la Dirección de Aeronáutica Civil, o el funcionario de que se trate, comparta o disminuya la obligación y responsabilidad directas del Explotador de cumplir los requisitos reglamentarios y seguir los métodos para realizar las operaciones en condiciones de seguridad.

ARTICULO 11: A los fines de la Certificación e Inspección de Operaciones la Dirección de Aeronáutica Civil podrá requerir, tanto al solicitante de un Certificado de Explotación como al Explotador en posesión de un Certificado de Explotación, toda la información necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 12: El Explotador en posesión de un Certificado de Explotación cuyas operaciones estén sujetas a las disposiciones de este Reglamento, así como el solicitante de un Certificado de Explotación, deberá disponer de un Manual de Operaciones en el que consten las normas y procedimientos a las que se han de ajustar sus operaciones. El referido Manual de Operaciones, aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, será revisado por el Explotador y modificado cada vez que sea necesario para asegurar que la información en él contenida esté al día, siendo de responsabilidad del Explotador el que tanto el Manual de Operaciones como las subsiguientes enmiendas sea suministrados a su personal de operaciones para que sirva de guía en el desarrollo de éstas.

ARTICULO 13: La Dirección de Aeronáutica Civil dispondrá qué tipo de información deberá contener el Manual de Operaciones de un Explotador según la clase de servicio aéreo de que se trate, quedando a criterio del Explotador la forma de elaboración del Manual y la inclusión de información adicional.

ARTICULO 14: Al proceder al estudio del Manual de Operaciones de un Explotador la Dirección de Aeronáutica Civil podrá exigir, ya sea para dar su aprobación o en cualquier otra circunstancia, la revisión del contenido de dicho Manual para que esté de acuerdo con los reglamentos o para que se cumplan otros requisitos de seguridad aérea que sea necesario imponer. La Dirección de Aeronáutica Civil dispondrá de una copia actualizada del Manual aprobado, para lo cual el Explotador que lo hubiera suministrado continuará proporcionando las respectivas enmiendas.

ARTICULO 15: El Explotador en posesión de un Certificado de Explotación de servicio sujeto a las disposiciones de este Reglamento, así como el solicitante de un Certificado de Explotación, queda obligado a transportar, sin sujeción a espacio o reservación, al o a los funcionarios designados por el Director General de Aeronáutica Civil para ejercer la función de Inspector de Operaciones de Servicios Aéreos; debidamente acreditado a tal fin, en cualquier vuelo, interno o internacional, que vaya a realizar el Explotador. Deberá asimismo permitir a dichos funcionarios el libre acceso a todos los registros, establecimientos y equipos, tanto en tierra como en vuelo, relacionados con todos los aspectos de las operaciones y actividades del Ex-

plotador que han sido enunciados en el Artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 16: La obligación impuesta al Explotador por lo establecido en el Artículo anterior concede al Director General de Aeronáutica Civil, y a los funcionarios que él designe, el derecho de abordar la aeronave sin más requisito que la presentación de la credencial que lo identifique al efecto, siempre que el funcionario concurra al lugar de partida de la aeronave con una anticipación no menor de cuarenta y cinco minutos respecto a la hora fijada para la iniciación del vuelo. No obstante cuando a juicio del Director General de Aeronáutica Civil existan circunstancias especiales para hacerlo, un funcionario, por lo menos, de la calidad referida en este Artículo, podrá abordar la aeronave hasta el momento en que ésta inicie el rodaje para el despegue sin el requisito de presentación anticipada.

ARTICULO 17: A todo Explotador de Servicio Aéreo sujeto a las disposiciones de este Reglamento le estará prohibido realizar cualquier operación de vuelo para la cual no esté autorizado por el Certificado de Explotación otorgado por el Director General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 18: El Director General de Aeronáutica Civil adoptará las medidas que juzgue adecuadas para que las actuales operaciones de transporte aéreo público internacional con aeronaves de matrícula panameña, y las de transporte aéreo público nacional así como las de trabajos aéreos, respondan a los propósitos de seguridad aérea de este Reglamento en el menor plazo posible. Entre tales medidas podrá considerarse la necesidad, en su caso, de sustituir cualquier Certificado de Explotación, ya otorgado a un Explotador, para incluir en un nuevo documento las condiciones o limitaciones que por razones de seguridad aérea deban imponerse, mientras el Explotador no reúna los requisitos para superarlas.

Dado en la ciudad de Panamá a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Lcdo. Juan Materno Vásquez,
Presidente.

Lcdo. Damián Castillo,
Director.

Ing. Juan Abad A.
Secretario.

Capitán Lorenzo Purcell,
Director.

RESOLUCION No. 113

Panamá, 19 de diciembre de 1972

La Junta Directiva de Aeronáutica Civil,
en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 160 del Decreto Ley No. 19 del 8 de Agosto de 1963 el funcionamiento de cualquier Taller Aeronáutico destinado al mantenimiento de aeronaves en la Re-

pública de Panamá está sujeto a la previa obtención de una licencia, que, a ese efecto, otorga la Dirección de Aeronáutica Civil una vez que haya comprobado la idoneidad y capacidad técnica de la persona o empresa interesada;

Que el Artículo 161 del ya citado Decreto Ley dispone que el titular de una Licencia de Taller Aeronáutico está obligado a que su Taller desarrolle las correspondientes actividades de acuerdo con las normas legales vigentes y las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten;

Que por razones de seguridad aérea es necesario establecer ciertas condiciones e imponer determinados requisitos técnicos a ser satisfechos por el solicitante de una Licencia de Taller Aeronáutico o por el titular de una Licencia ya otorgada.

Que el Decreto de Gabinete No. 13 del 22 de Enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones necesarias para ejercer la autoridad del Estado en las materias inherentes a la habilitación, control, supervisión e inhabilitación de Talleres Aeronáuticos establecidos o que se establezcan en el territorio de la República de Panamá;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Talleres Aeronáuticos, cuyo texto dice:

ARTICULO 1o.: Para operar un Taller Aeronáutico destinado a prestar servicios de mantenimiento, inspección, reparación o modificación de aeronaves, motores, hélices, accesorios, instrumentos o cualquier otro componente de una aeronave, en el territorio de la República de Panamá, la persona interesada, natural o jurídica, deberá obtener previamente una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 2o.: La Licencia de Operación a que se refiere el Artículo anterior habilitada al Taller Aeronáutico para realizar trabajos en la (o las) categoría (s) que expresamente asigne la Dirección de Aeronáutica Civil, lo cual ha de quedar especificado en la Licencia.

ARTICULO 3o.: La Licencia de Operación de Taller Aeronáutico no se otorgará hasta que la Dirección de Aeronáutica Civil haya comprobado que el Taller reúne todos los requisitos resultantes del cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 4o.: A los fines de la habilitación por categorías a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, establécense las siguientes:

Categoría I	Aviones de madera
Categoría II	Aviones metálicos (motor de pistón)
Categoría III	Aviones metálicos (motor de turbina o especial)
Categoría IV	Aviones (de cualquier material)
Categoría V	Giroaviones
Categoría VI	Motores de pistón (sin compresor)
Categoría VII	Motores de pistón
Categoría VIII	Motores de turbina

Categoría IX

Hélices (de paso fijo o ajustable en tierra)

Categoría X

Hélices

Categoría XI

Accesorios mecánicos

Categoría XII

Accesorios eléctricos

Categoría XIII

Accesorios electrónicos

Categoría XIV

Instrumentos mecánicos

Categoría XV

Instrumentos eléctricos

Categoría XVI

Instrumentos giroscópicos

Categoría XVII

Instrumentos electrónicos

Categoría XVIII

Equipos de radiocomunicación/radionavegación

Categoría XIX

Equipos radar

Categoría XX

Servicios especiales

ARTICULO 5o.: A asignar la (o las) categoría (s) en que se habilite un Taller Aeronáutico la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la facultad de imponer limitaciones dentro de cada categoría aplicando criterios técnicos de peso, potencia, marca, tipo, modelo, fabricante y naturaleza de trabajos, en relación a aeronaves, motores, hélices, accesorios, instrumentos, equipos y cualquier otro componente de una aeronave. En todo los casos las limitaciones a que se refiere este artículo deben ser especificadas en la Licencia de Operación del Taller Aeronáutico de que se trate, y para imponerlas se tomara en cuenta únicamente la capacidad técnica del Taller.

ARTICULO 6o.: A los efectos de obtener una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico el interesado debe presentar una solicitud ante la Dirección de Aeronáutica Civil, suministrando la siguiente información:

- Datos sobre el propietario del Taller.
- Lugar de establecimiento del Taller.
- Descripción de las características del Taller, su organización y distribución del local (con planos, esquemas, y demás detalles pertinentes).
- Lista del equipo, herramientas y demás facilidades del Taller.
- Lista del personal del Taller, sus antecedentes profesionales, funciones y atribuciones que tendrán asignadas en el funcionamiento del taller.
- Certificación de la firma de cada uno de los miembros del personal del taller que tendrá funciones de supervisión e inspección de los trabajos a ejecutarse en los servicios a las aeronaves y/o componentes.
- Dos ejemplares del Manual de Procedimientos de Trabajo a aplicar en el taller, y dos ejemplares del Manual de Procedimientos de Inspección.
- Indicación de la (o las) categoría (s) para la cual se solicita habilitación del taller.

ARTICULO 7o.: Además de la información indicada en el Artículo anterior, la persona interesada en obtener una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico, o el titular de una ya otorgada, deberá suministrar la información complementaria o adicional que pueda requerir

la Dirección de Aeronáutica Civil para el cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 8o.: En la medida que lo disponga la Dirección de Aeronáutica Civil para cada taller en particular, y a fin de obtener y/o conservar la validez de la correspondiente Licencia de Operación, el taller deberá reunir los siguientes requisitos respecto a cada uno de los aspectos que se indican:

a) Facilidades de albergue y equipo:

- 1) Disponer de edificios para albergar el equipo, materiales e instalaciones necesarios según cada categoría para la que se habilite el taller.
- 2) Disponer del suficiente espacio para ejecutar el trabajo.
- 3) Disponer de facilidades y equipo apropiado para conservar o resguardar piezas desmontadas o desarmadas, y para la limpieza, inspección, reparación y armado de tales piezas, de manera que todo trabajo en una aeronave o cualesquiera de sus partes componentes sea realizado bajo protección contra elementos naturales u otros factores perjudiciales.
- 4) Disponer de instalaciones que faciliten el trabajo de los empleados del taller, para evitar trabajos deficientes provocados por condiciones de incapacidad física de aquellos o por carencia de elementos adecuados, o por locales no acondicionados debidamente.
- 5) Disponer de equipos, máquinas y herramientas en cantidad y calidad apropiadas al tipo y volumen de trabajo a desarrollar dentro de cada categoría en que se ha de habilitar el taller.
- 6) Disponer de equipo de seguridad, de protección y de primeros auxilios.

b) Facilidades de Personal:

- 1) Disponer de personal calificado adecuadamente para ejecutar, supervisar e inspeccionar el trabajo para el cual se ha de habilitar el taller, debiéndose tener en cuenta que toda persona directamente encargada de ejecutar, supervisar o inspeccionar trabajos de mantenimiento de aeronaves debe estar munido de su respectiva licencia otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 2) Disponer de un sistema de verificación de la idoneidad y habilidad del personal técnico del taller, y conservar las pruebas de tal verificación por un período de dos (2) años. Las referidas pruebas consistirán en el historial de trabajos de cada miembro del personal técnico del taller y, para el personal carente de licencia, los resultados de exámenes prácticos que se apliquen con el propósito de aquella verificación, entre otros recursos.

- 3) Disponer de un registro del personal de supervisión e inspección, incluyendo los nombres de los inspectores responsables de certificar la aeronavegabilidad de una aeronave y/o expedir la conformidad (visto bueno) de mantenimiento (certificado de seguridad de vuelo).

c) Organización del taller

- 1) Disponer de adecuada organización del trabajo del taller para que las labores sean desarrolladas, o su local subdividido, en forma tal que entre labores diferentes no existan interferencias perjudiciales.
- 2) Disponer de un Manual de Procedimiento de Trabajo y de un Manual de Procedimiento de Inspección aprobados por la Dirección de Aeronáutica Civil y mantenerlos actualizados. El Manual de Procedimientos de Trabajo contendrá entre otras materias, los modelos de formularios y disposiciones para su uso que deberán aplicar los empleados del Taller en la ejecución de todos los trabajos. El Manual de Procedimientos de Inspección contendrá, fundamentalmente, el sistema y organización de una sección de inspección del Taller, suministrando detalles sobre los procedimientos de inspección a emplear, responsabilidad jerárquica de los inspectores, modelos de formularios de inspección y los métodos para aplicarlos y, cuando sea necesario, se harán las referencias para la aplicación de normas de inspección establecidas por fabricantes para sus respectivos productos.
- 3) Disponer de un sistema que le permita al taller la comprobación de que todo el personal de supervisores e inspectores comprenda y aplique correctamente el Manual de Procedimientos de Inspección, para lo cual se deberá proporcionar, por lo menos, un ejemplar del referido Manual a cada supervisor o inspector, manteniendo uno a disposición del resto del personal.
- 4) Disponer de un método de archivo para mantener, obligatoriamente, constancias por dos (2) años de todo trabajo de mantenimiento, inspección, reparación y cualquier otro servicio a aeronaves que se ejecute en el taller, incluyendo el nombre de cada uno de los empleados que haya intervenido en la ejecución, supervisión o inspección del trabajo en cuestión.

ARTICULO 9o.: La Licencia de Operación de Taller Aeronáutico será válida por el término de un año a partir de la fecha de su otorgamiento, y prorrogable por períodos iguales. Para la obtención de la prórroga el titular de la Licencia deberá solicitarlo por escrito a la Dirección de Aeronáutica Civil con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 10: La Licencia de Operación de Taller Aeronáutico será identificada por un número asignado por la Dirección de Aeronáutica

Civil. La Licencia estará permanentemente expuesta al público en las instalaciones del taller, mientras aquella mantenga su vigencia. El número de identificación de la licencia deberá ser indicado sin excepción en todo anuncio de propaganda, factura, proforma, sello y cualquier trámite escrito, que se relacione con el Taller.

ARTICULO 11: El solicitante de una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico, o el titular de una ya otorgada, deberá permitir a la Dirección de Aeronáutica Civil realizar todas las inspecciones al Taller, y a sus trabajos, que dicha autoridad juzgue necesarias a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 12: Una vez otorgada la Licencia de Operación para un Taller Aeronáutico, la realización de operaciones de dicho taller deberá ocurrir dentro de un plazo de noventa (90) días. Si se excediera el referido plazo la Dirección de Aeronáutica Civil podrá conceder prórrogas hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, según las circunstancias que se presenten. Si vencido el último plazo concedido el taller no ha entrado en operación continuada, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá dejar insubsistente la Licencia otorgada o aplicar otros criterios, pero en todos los casos su acción deberá promover la existencia de Talleres Aeronáuticos calificados, eficientes y de operación económica, en beneficio de la seguridad de vuelo.

ARTICULO 13: Dentro de las limitaciones que imponga la Dirección de Aeronáutica Civil al otorgar la Licencia de Operación respectiva, podrán ser funciones y atribuciones de un Taller Aeronáutico las siguientes:

- a) Suministrar los servicios necesarios para la inspección de revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad de aeronave.
- b) Reparar aeronaves accidentadas y/o sus partes componentes.
- c) Realizar modificaciones de aeronaves y/o sus partes componentes.
- d) Suministrar cualquier servicio para el mantenimiento de aeronaves y/o sus partes componentes.
- e) Expedir la conformidad (visto bueno) de mantenimiento (certificado de seguridad de vuelo) después de inspecciones u operaciones de mantenimiento, o ambas, realizadas en una aeronave.
- f) Certificar la aeronavegabilidad de una aeronave, estructura o motor, incluso sus respectivos accesorios, instrumentos y demás partes componentes del equipo e instalación de los mismos, después que se haya llevado a cabo toda revisión general, instalación, reparación o modificación autorizada del o de los objetos motivo de dicha certificación, y siempre que tales revisiones generales, reparaciones o modificaciones, o ambas, se hagan únicamente con piezas o componentes aprobados.

g) Mantener, inspeccionar, reparar o modificar una aeronave, o parte componente de ella, fuera del lugar en que se halle instalado el taller, siempre que las correspondientes funciones se cumplan en condiciones que ofrezcan las mismas garantías de eficiencia que las que se realicen en el Taller y se satisfagan los requisitos establecidos en este Reglamento, para lo cual el personal, equipo, material e información técnica necesarios deberán estar al alcance del personal responsable en el lugar donde se efectúe el trabajo.

ARTICULO 14: El titular de una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico es responsable ante la Dirección de Aeronáutica Civil de que en su Taller se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la ejecución de las funciones de inspección garanticen un control de calidad de los trabajos realizados en aeronaves o sus partes componentes.
- b) Que el equipo de prueba y de inspección del taller sea revisado y calibrado a intervalos regulares, y que se mantengan archivos de tales revisiones y calibraciones.
- c) Que el equipo y herramientas usados en todo trabajo ejecutado por el taller se ajuste a las especificaciones impuestas por el tipo de labor a realizar, a las instrucciones del fabricante del producto al que se le va a dar servicio, a las normas establecidas por la industria, y a cualquier otra norma técnica emanada de autoridad competente.
- d) Que los materiales y repuestos que se empleen en todo trabajo de mantenimiento o reparación de aeronaves o sus partes componentes, respondan a la calidad que garantice que la aeronave y sus partes componentes afectadas queden, después de efectuarse el trabajo, por lo menos igual a su condición original en relación a sus funciones aerodinámicas, a su fuerza estructural, a su resistencia a la vibración y al deterioro, así como respecto a cualquier otra cualidad que pueda afectar su aeronavegabilidad.
- e) Que todo material o repuesto que vaya a ser empleado en aeronaves o partes componentes de las mismas, esté sujeto a previa inspección antes de ser almacenado en el Taller, para verificar el estado de preservación y detectar cualquier falla o mal funcionamiento de todo elemento que ingrese al taller y antes de ser empleada en aeronaves.
- f) Que todo componente segregado de una aeronave y todo material o repuesto a ser empleado en los servicios que presta el taller a aeronaves, o a sus partes componentes, y que se hallen en poder del taller, lleven adherida una tarjeta de identificación en la que conste, según corresponda, la indicación apropiada para que el personal involucrado del Taller reconozca la condición en que se encuentra cada unidad, la causa de su re-

moción, la de su rechazo, el trabajo requerido, o la constancia de haber sido inspeccionada y aprobada.

- g) Que no se realice trabajo alguno en aeronaves, o en sus partes componentes, para el cual no se disponga del personal calificado y/o de la información técnica, manuales, directivas de aeronavegabilidad o de cualquier otra instrucción necesaria, emanada de la Dirección de Aeronáutica Civil, o de la autoridad competente del país del fabricante de la unidad de que se trate, o del fabricante de tal unidad, según sea aplicable
- h) Que el personal autorizado a tal fin proceda a anotar y firmar, en los correspondientes libros o historiales de mantenimiento, todos los servicios que el Taller haya prestado a una aeronave, motor o hélice, o componentes de la misma.
- i) Que en el desarrollo de las funciones del Taller se sigan las instrucciones que imparta por escrito la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 15: A todo Taller Aeronáutico habilitado como tal por la Dirección de Aeronáutica Civil le estará prohibido realizar trabajos de mantenimiento, inspección, reparación o modificación de aeronaves y/o sus partes componentes, para los cuales no esté expresamente facultado por la Licencia de Operación otorgada por la referida Autoridad.

ARTICULO 16: Antes de iniciar un trabajo de servicio mayor a una aeronave, o de reparación de una aeronave accidentada o de un componente de ella, el Taller deberá cumplir el procedimiento de inspección preliminar para localizar fallas. De tales inspecciones y del desarrollo del trabajo que se vaya ejecutando deberá remitirse copia e informes apropiados a la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 17: Antes de que una aeronave o cualquier componente de ella vuelva al servicio después de haberse realizado cualquier trabajo de mantenimiento, reparación o modificación, el Taller deberá cumplir el procedimiento de inspección a cargo de personal de inspectores designados al efecto y para firmar la aeronavegabilidad del objeto en cuestión, remitiendo copia de tales inspecciones a la Dirección de Aeronáutica Civil. Cuando las reparaciones o modificaciones hechas afecten los límites de operación prescritos en el documento relacionado con el Certificado de Aeronavegabilidad Individual o de Tipo de una aeronave, ésta no se pondrá en servicio hasta que aquellas reparaciones o modificaciones hayan sido aprobadas por un representante de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 18: Todo Taller Aeronáutico que en virtud de las actividades que le son propias, tenga conocimiento de cualquier defecto, falla o daño en una aeronave o componentes de ella, que pueda afectar su aeronavegabilidad, estará obligado a informarlo a la Dirección de Aeronáutica Civil en el menor tiempo posible.

ARTICULO 19: Cuando el titular de una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico deba recurrir a equipos, personal o servicio espe-

cializado ajeno a su Taller, podrá hacerlo previo contrato al efecto aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil. La aprobación concedida por la Dirección de Aeronáutica Civil significará que esta autoridad ha reconocido, previamente, que el servicio a contratarse reúne los requisitos técnicos necesarios y suficientes como para permitir su utilización por el Taller en cuestión.

ARTICULO 20: El titular de una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico no podrá cambiar de local ni introducir cambios en el equipo y facilidades en base a los cuales se concedió la Licencia, a menos que cuente con la correspondiente autorización por escrito de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 21: En la medida de sus posibilidades, y a solicitud escrita de la Dirección de Aeronáutica Civil, todo Taller Aeronáutico deberá colaborar con la referida autoridad en la realización de inspecciones y pruebas de aeronaves accidentadas, y/o de sus partes componentes, a los fines de la investigación de los accidentes de aviación.

ARTICULO 22: Las responsabilidades que este Reglamento asigna al titular de una Licencia de Operación de Taller Aeronáutico, pueden ser delegadas por dicho titular en la forma que lo considere necesario pero ello no lo releva de tales responsabilidades ante las autoridades competentes.

ARTICULO 23: Cuando lo juzgue conveniente o necesario la Dirección de Aeronáutica Civil podrá normalizar los formularios, tarjetas, registros y tipos de informes a ser utilizados por los Talleres Aeronáuticos, estableciendo los modelos pertinentes.

ARTICULO 24: Toda infracción al presente Reglamento o a las directivas que en su consecuencia emanan de la Dirección de Aeronáutica Civil, podrá dar lugar a la suspensión de operaciones del Taller infractor o a la revocación total o parcial de la Licencia de Operación otorgada, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes. A los efectos de este Artículo, cuando las infracciones resulten de actos o hechos cometidos por los miembros del personal del Taller en el ejercicio de sus funciones, el Taller será subsidiariamente responsable de tales actos o hechos aún cuando su personal dependiente actúe fuera de los límites de sus atribuciones.

ARTICULO 25: A todas las entidades que hasta la fecha hayan venido desarrollando actividades propias del Taller Aeronáutico en el territorio de la República de Panamá y no posean la Licencia prescrita por el Artículo 160 del Decreto Ley No. 19 del 8 de agosto de 1963, se les concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de este Reglamento, para registrarse ante la Dirección de Aeronáutica Civil. Las entidades que así se registren podrán continuar sus actividades como Taller Aeronáutico y dispondrán de un plazo adicional de ciento ochenta (180) días para cumplir las disposiciones de este Reglamento. La Dirección de Aeronáutica Civil podrá conceder prórrogas de los plazos señalados en este Artículo, siempre que el interesado lo solicite por escrito y los motivos resulten

acceptables para dicha autoridad, pero en ningún caso tales prórrogas podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los respectivos plazos ya referidos.

Dado en la ciudad de Panamá a los
Comuníquese y Cúmplase.

Lcdo. Juan Materno Vásquez
Presidente

Lcdo. Damián Castillo
Director

Capitán Lorenzo Purcell
Director

Ing. Juan Abad A.
Secretario

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONTRATO NUMERO I

Entre la Corporación Turística Meliá Panamá, S. A. que opera en la Isla Contadora, y el Municipio de Balboa.

Entre los suscritos, a saber: Gabriel Lewis Galindo y Juan Aurelio Romero y Paula Mendieta G., Alcalde Municipal y Tesorera del Municipio de Balboa respectivamente, autorizados por el Consejo Municipal del Distrito de Balboa mediante Acuerdo No. cinco (5) del día veintitrés (23) de febrero de mil novecientos setenta y tres en nombre y representación del Distrito de Balboa, y quien en adelante se denominará El Municipio, por una parte, y por la otra, el señor Gabriel Lewis Galindo, varón, portador de la cédula de identidad personal No. 8-53-193, casado vecino de la ciudad de Panamá, con oficinas en la Avenida Balboa No., en nombre y representación de la Corporación Turística Meliá Panamá, S. A., quien en adelante se denominará la empresa, han convenido en celebrar el presente contrato.

PRIMERO: La Empresa mediante contrato celebrado con la Nación se acoge al régimen establecido en el Decreto de Gabinete No. 102 de 1972, con el objeto de emprender dentro del Distrito de Balboa, el desarrollo turístico prevista en el Artículo 10. del referido Decreto de Gabinete.

SEGUNDO: Queda entendido para efectos del presente contrato que la Empresa ha iniciado sus operaciones dentro del Distrito de Balboa.

TERCERO: El Municipio se obliga por medio del presente contrato a garantizar a la Empresa la estabilidad del impuesto mensual único contemplado en el Artículo 10. del Acuerdo municipal No. 5 del 23 de febrero de 1973, del Distrito de Balboa.

CUARTO: La Empresa se compromete a pagar un impuesto municipal único de conformidad con la siguiente tarifa.

a)—B/.500.00 al mes durante los primeros cinco (5) años de sus operaciones.

b)—B/.700.00 al mes del sexto (6) al décimo (10) año.

c)—B/.900.00 al mes del undécimo (11) al décimoquinto (15) año.

d)—B/.1.000.00 al mes de décimosexto (16) al vigésimo (20) año.

QUINTO: El monto del impuesto a que se refiere este contrato debe ser pagado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el pago de alguna partida se verifique después de la fecha de vencimiento, la empresa debe cubrir dicha partida con un recargo de 10%.

Si el pago se verifica mediante ejecución, la Empresa pagará un recargo adicional de 10%.

SEXTO: La Empresa queda exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, arbitrio, tasa, contribución o derecho municipal, distinto del impuesto mensual único estipulado en el Artículo cuarto de este contrato.

SEPTIMO: El presente contrato requiere para su cumplimiento la aprobación conjunta del Alcalde y la Tesorera del Distrito de Balboa.

En fe de lo cual se firma este contrato en el distrito de Balboa, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Por el Municipio de Balboa.
Juan A. Romero S.
Alcalde Municipal del Dto. de Balboa.

Por la Empresa
Gabriel Lewis Galindo
Paula Mendieta G.
Tesorera Municipal del Dto. de Balboa

L-596191
(Única Publicación)

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE NOTIFICACION

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio NOTIFICA a la demandada LILLIAM RUTH YEAWOOD, cuyo paradero actual se desconoce, la SENTENCIA de fecha 21 de diciembre de 1972, dictada por este Tribunal en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo HERMAN JOSELINE THOMAS, la cual en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.— Panamá, veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a los señores: HERMAN JOSE-LINE THOMAS y LILLIAM RUTH YEA-WOOD —por la causal 9a. del Artículo 114 del Código Civil— el cual contrajeron el día 16 de enero de 1948 y se encuentra debidamente inscrito al Tomo 21 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Folio 344, partida No. 687 del Registro Civil.

Para los efectos indicados en el Artículo 87 de la Ley 60 de 1946, que subroga el Artículo 119 del Código Civil, se deja constancia que los cónyuges tienen más de cuatro años de estar separados de hecho. Por tanto, se advierte a los cónyuges que podrán contraer nuevas nupcias una vez se encuentre inscrita esta sentencia en el Registro Central del Estado Civil.

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 1354 del Código Judicial, remítase al Director General del Registro Civil, copia de esta sentencia debidamente autenticada.

Cópiese, notifíquese y archívese.

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR M.

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 352 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto de Notificación de sentencia en la Secretaría del Tribunal, hoy dos de febrero de mil novecientos setenta y tres, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sria.)

L-590771

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: URBANO FELIX ROBINSON PEREZ, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia, en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal la señora VICTORIA MADRID SMITH.

Se le hace saber al emplazado, que si no compareciera al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de enero de 1973.

El Juez,

(Fdo.) JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,
(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

L-590518

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: LUIS VASQUEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado la empresa GRANDE, S. A.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de febrero de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sria.)

L-590700

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a LUIS VASQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-590701

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora MARIA CARMEN LOPEZ en favor de SERAFINA VALDERRAMA DE OLIVARDIA y JOSEFA VALDERRAMA DE CONTRERAS; se ha dictado el auto que en su parte resolutive dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE.— Penonomé, veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS:

Por esta circunstancia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que se encuentra abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la señora María del Carmen López, desde el día 7 de julio de 1970, en que ocurrió su defunción en esta ciudad;

SEGUNDO: Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, sus hijas Serafina Valderrama de Olivardia y Josefa del Carmen Valderrama de Contreras;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que crean tener interés en él;

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial y 1625 del mismo, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; para los efectos de la publicación en la Gaceta Oficial y en la prensa, las partes interesadas pueden retirar las copias que les administrará la secretaría.

Cópiase y notifíquese.— (Fdo.) JORGE HO CASTILLO, Juez 1o. del Circuito de Coclé. (Fdo.) Ignacio García G., Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta secretaría por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy primero de febrero de mil novecientos setenta y tres.

JORGE HO CASTILLO
Juez 1o. del Circuito de Coclé

IGNACIO GARCIA G.
Secretario

L-590694

(Única Publicación)

JOSE A. TROYANO P.

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud del Fiscal Segundo del Circuito de Panamá y en atención a lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Judicial,

CERTIFICA:

Que en este Despacho ha sido presentada, para su reparto, demanda ordinaria propuesta por LA NACION contra Warren Emerson Thorp y Los Herederos de Warren Emerson Thorp.

Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. TROYANO P.

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

ERNESTO ZURITA JUNIOR

Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA

Que la sociedad denominada, PEÑA PRIETA, S. A. se encuentra debidamente inscrita y vigente al Tomo 448, Folio 109, Asiento 97.152 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público. Que al Folio 118, Asiento 137.762-A del Tomo 942 de la misma sección consta que la cláusula quinta y novena del pacto social de Peña Prieta, S. A., fue reformada por la Asamblea General de Accionistas, en el sentido de que se anulan las acciones al portador expedidas por la sociedad, se autoriza a la Junta Directiva para que proceda a expedir nuevas acciones nominativas a los legítimos propietarios de las mismas y se prohíbe a la sociedad expedir acciones al portador, según se autorizaba en el pacto social originalmente. Así consta en una copia de la escritura 366 de primero de marzo de 1973 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en este registro el 2 de marzo de 1973. Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá a las cuatro trece y media de la tarde de hoy dos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

ERNESTO ZURITA JUNIOR
Subdirector

L-596213

(Única Publicación)

AVISO DE NOTIFICACION

Para los efectos del Artículo 315 del Código Judicial, pongo en conocimiento del público, que hoy, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las once y treinta (11.30) de la mañana, se ha presentado al Juzgado Primero del Circuito de Herrera, una demanda ordinaria de mayor cuantía de Indemnización de Daños y Perjuicios, propuesta por José Luis Vázquez contra Néstor Bolívar Sánchez y Subsidiariamente Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales y Compañía Interamericana de Seguros, S. A., con motivo de la pérdida de la pierna derecha del demandante, al haberlo colisionado violentamente Néstor Bolívar Sánchez, conduciendo un automóvil de propiedad del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, hecho ocurrido el día 28 de marzo de 1972, aproximadamente a la 1.30 de la tarde en el tramo de carretera nacional que conduce de Chitré a Los Santos, en el sitio conocido como frente al IDAAN (ENTRADA).

Dado en Chitré, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973) a las dos (2) de la tarde.

Fdo.) ESTEBAN POVEDA C.,
Secretario del Juzgado Primero
del Circuito de Herrera.

L-518830

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, EMPLAZA a la señora Celina Elesa Dutton, mujer, mayor de edad, jamaicana, de oficios domésticos y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Blesett Minnoth.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy VEINTIOCHO (28) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

(Fdo.) JOSE D. CEBALLOS
El Secretario

(Fdo.) ARISTIDES AYARZA S.

L-513867

(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA

Oficina Provincial de Panamá

EDICTO OPP-062-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de La

Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá; al Público,

HACE SABER:

Que el señor (a) Silverio Figueroa vecino (a) del Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, portador de la Cédula de identidad personal No. 8-216-2352, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud de Hacienda y Tesoro la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 hectáreas mas 5.000 metros cuadrados, ubicada en Los Llanitos, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos de Francisco Lozano y terrenos libres.

Sur: Terrenos de Anastasio Chénigo/José Figueroa y Víctor Figueroa.

Este: Carretera de El Valle.

Oeste: Terrenos de Severiano Figueroa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los cinco (5) días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

MARIANO A. GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

LEYDA E. BARAHONA
Secretaria Ad-hoc.

L-328751

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria del Doctor OCTAVIO FABREGA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del Doctor OCTAVIO FABREGA, desde el día veintiséis (26) de enero

de mil novecientos setenta y tres (1973), fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, de acuerdo con el testamento, CECILIA DE FABREGA y OCTAVIO FABREGA JUNIOR.

TERCERO: Que es albacea de la sucesión doña CECILIA FABREGA a quien corresponde la administración de la herencia.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Téngase a la sociedad de abogados "ARIAS, FABREGA & FABREGA", como apoderados de los demandantes en los términos del mandato conferido.

Cópiase y Notifíquese,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho (28) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-596184

(Única Publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

A. ZULEIKA DE LA ROSA DE MORALES, que en la demanda de divorcio propuesta en su contra por PEDRO MORALES CORREDOR, se ha dictado sentencia que en la fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.— Panamá, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

"....., el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DISUELTO, el matrimonio civil que celebraron PEDRO MORALES CORREDOR y ZULEIKA DE LA ROSA, el día siete (7) de diciembre de mil novecientos sesentidos (1962), ante Charles A. Garcia, Magistrado

de Cristóbal, Zona del Canal de Panamá, el cual aparece inscrito en el Tomo dieciséis (16) de Matrimonios de la Provincia de Colón, a Folio doscientos diecisiete (217), partida número 433; y DECLARA para los efectos del Artículo 119 del Código Civil, que los divorciados están separados de hecho desde hace más de cuatro (4) años y, por consiguiente, pueden contraer nuevas nupcias, si así lo desean, una vez quede inscrita esta sentencia en la Oficina del Registro Civil.

Remítase copia autenticada de esta sentencia al señor Director General del Registro Civil, para su debida inscripción.

Cópiase y Notifíquese,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) Luis A. Barria, Secretario .

Para que sirva de formal notificación a la demandada quien se encuentra en rebeldía y no ha sido localizada en el lugar del juicio, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por el término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, y se entregan copias de la parte demandante para su publicación, conforme al Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Secretario,

(Fdo.) LUIS A. BARRIA

L-596253

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: MYRTLE MARIA MANDEVILLE, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Harold Lloyd Shaw.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de febrero de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR M.

(Fdo.) Gladys de Grosso (Sra.)

L-596230

(Única Publicación)